



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, en el Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las once horas y diez minutos del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se instruyó de oficio por medio de auto pronunciado a las once horas con quince minutos del día doce de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la sociedad **CARRANZA Y CARRANZA Y ASOCIADOS** hoy **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, en adelante referida también como "la Sociedad Auditora" o "la Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum **DAJ-DRSF-616/2023**, del Departamento de Registros del Sistema Financiero, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés y el informe contenido en el Memorándum **DAJ-RSF-612/2023**, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, junto con sus anexos, remitidos por el mismo departamento, dicho incumplimiento se detalla a continuación:

**I. PRESUNTAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS**

Las conductas presuntamente infringen las disposiciones legales siguientes:

Presunto incumplimiento por parte de la sociedad **CARRANZA Y CARRANZA Y ASOCIADOS**, hoy **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), en adelante Norma (NRP-16), en relación con el art. 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LRSF.

Art. 14 de la Norma Técnica (NRP-16):

*"Plazos para actualizar información*

Art. 14.- *Para mantener actualizada la información en el Registro, los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia todo cambio en la información que se detalla*



en el Anexo No. 6 de las presentes Normas en un plazo máximo de treinta (30) días subsiguientes al hecho que motivó el cambio.

Para la actualización de la información de los auditores externos se deberá utilizar el Anexo No. 6 de las presentes Normas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Nómina de accionistas cuando sea persona jurídica;
- b) Listado de entidades a las que prestó o presta servicio de auditoría durante el ejercicio anterior y actual;
- c) Credencial actualizada del o los representantes legales;
- d) Declaración Jurada que exprese que el documento de la relación de la firma de auditoría con firmas o entidades de auditoría ya sean locales o del exterior (asociación, acuerdo, representación, corresponsalía, uso de nombre, licencias, u otros) está vigente e inscrita en el Consejo de Vigilancia; y
- e) Detalle de los procesos judiciales y su estatus, que se hayan instruido a la firma de auditoría o se hayan ordenado en contra suyo o alguno de sus socios.

La falta de actualización de la información no impedirá a la Superintendencia darles continuidad a los procesos administrativos de suspensión o cancelación de asientos registrales.

La prórroga de inscripción que indica el artículo 228 de la Ley de Bancos, aplica sólo para los auditores externos clasificados en la categoría a) del artículo 4 de las presentes Normas, las que deberán presentar la información actualizada de la firma de auditoría, misma a la que se le aplicará la evaluación que establece en el Capítulo III anterior".

#### **Artículo 37 inciso segundo de la LSRSF.**

Art. 37 inciso segundo LSRSF: "Los supervisados, así como sus accionistas o socios deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que establezca".

## **II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.**

El presunto incumplimiento se evidenció debido a que: por medio de escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, presentado el día veintinueve del mismo mes y año, el licenciado Tony Gilberto Carranza Posada, en su calidad de Administrador Único Propietario de **CARRANZA Y CARRANZA Y ASOCIADOS**, hoy **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, informó que la





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

sociedad se encontraba en proceso de modificación al Pacto Social, respecto a la nómina de sus socios y cambio de razón social, por lo que a fin de dar cumplimiento a la Norma (NRP-16), anexó las modificaciones a la escritura de constitución de la sociedad y la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la misma.

En ese sentido mediante el Memorándum **DAJ-RSF-612/2023**, el Departamento de Registros de esta Superintendencia informó que se verificó la información remitida y se concluyó que presuntamente existe incumplimiento a lo establecido en el art. 14 de la Norma (NRP-16) en relación al art. 37 de la LSRSF, dado que fue hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, que la firma auditora presentó la información para la actualización de su asiento registral y la modificación de pacto inscrita en el Registro de Comercio y en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, en adelante el "Consejo de Vigilancia".

De la documentación anexa al informe antes mencionado se pudo observar, analizar y advertir, que existen dos escrituras que modifican las cláusulas de la Supervisada, siendo éstas: a) Testimonio de Escritura Pública de Modificación e Integración de las Cláusulas de Sociedad, otorgada ante los oficios del Notario Víctor Zenón Gómez Escobar, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés e inscrita en el Registro de Comercio el día ocho de marzo del mismo año; b) Testimonio Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusula de la Sociedad, otorgada ante los oficios del Notario Víctor Zenón Gómez Escobar, el día seis de junio de dos mil veintitrés e inscrita en el Registro de Comercio el día veintiséis de junio del mismo año, siendo aprobada por el Consejo de Vigilancia, el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés; habiéndose informado a la Superintendencia de dichas modificaciones hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que ya había transcurrido el plazo de treinta días, señalado en la norma supuestamente infringida.

Respecto a la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente, se puede observar que dicha elección se realizó en Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada el día cuatro de enero de dos mil veintitrés e inscrita en el Registro de Comercio, el día veinticinco de agosto de ese mismo año, la cual fue presentada al Consejo de Vigilancia para su inscripción, el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, sin haber a la fecha de inicio del procedimiento, constancia de su inscripción.



### III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1. Por medio de resolución emitida a las once horas con quince minutos del día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó instruir de oficio el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en contra la sociedad **CARRANZA Y CARRANZA Y ASOCIADOS** hoy **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y emplazar a la misma para que pudiese hacer uso de sus derechos, para lo cual se le hizo entrega de toda la documentación e informes que motivaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (fs. 27-29). Dicho emplazamiento se realizó el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como consta en el acta de emplazamiento que corre agregada a folio 30 del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS).

2. La Sociedad Auditora hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente procedimiento, por medio de su Administrador Único Propietario y por tanto, representante legal, licenciado Tony Gilberto Carranza Posada, quien por medio de escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, presentado en esta Superintendencia el día veinticinco de septiembre del mismo año, en el que solicitó se le admitiera el escrito; se tuviera por contestado en sentido negativo la resolución por la cual se instruye el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y que en resolución final se absolviera a su representada por los incumplimientos señalados, (fs. 31-35) al cual anexó la documentación que corre agregada de folios 36 al 98 del presente PAS.

3. Por medio de auto de las dieciséis horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se resolvió admitir y agregar el escrito anteriormente relacionado; se tuvo por contestado en sentido negativo el emplazamiento; se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador y se requirió a la Supervisada remitir copia certificada de sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Dicha resolución fue notificada con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés (fs. 99-100).

4. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito suscrito por el representante legal de la Supervisada, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, solicitando se admitiera el mismo, reiterando tener por contestado en sentido negativo el emplazamiento y en resolución final se absuelva a su representada de los presuntos incumplimientos señalados, f. 103, al cual anexó la documentación que corre agregada de folios 104 al 118 del presente PAS.

Por resolución de las dieciséis horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se agregó el escrito relacionado en el numeral anterior, junto con sus anexos y habiendo





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

finalizado la etapa probatoria del presente procedimiento, se ordenó emitir la resolución final correspondiente. Dicha resolución fue notificada a la Supervisada, el día treinta de octubre de dos mil veintitrés. (fs. 119-121).

#### IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

##### A. Prueba de cargo.

Memorándum **DAJ-DRSF-616/2023**, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el cual contiene el informe **DAJ-RSF-612/2023**, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, procedente del Departamento de Registro del Sistema Financiero, con sus respectivos anexos consistentes en:

1. Copia simple del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, presentado en esta Superintendencia, el día veintinueve del mismo mes y año, por el licenciado Tony Gilberto Carranza Posada, en representación de la Supervisada, mediante el cual informó sobre la última actualización de datos, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, manifestando que la Sociedad Auditora se encontró en proceso de modificación de su Pacto Social, siendo éstas relacionadas a cambios a la nómina de socios y a la razón social, con la que se pretende demostrar que la Sociedad Auditora, no informó sobre dichos cambios, dentro de los treinta días que establece la Norma (NRP-16) f. 3.

2. Copia simple del Testimonio Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas de Sociedad, otorgada por **CARRANZA Y CARRANZA Y ASOCIADOS, SOCIEDAD COLECTIVA DE CAPITAL FIJO** a favor de **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, otorgada en la Ciudad de San Salvador, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ante los oficios del notario Víctor Zenón Gómez Escobar, inscrita en el Registro de Comercio al Número cincuenta y ocho del Libro cuatro mil setecientos ocho, del Registro de Sociedades, el día ocho de marzo del mismo año, con la que se pretende demostrar que la Supervisada se transformó al Régimen de Capital Variable y que sobre dicha modificación, no se informó oportunamente a esta Superintendencia, para la actualización de la información en el registro respectivo, (fs. 4-13).



3. Copia simple de la Nota referencia PCV-98/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la cual contiene las observaciones del Consejo de Vigilancia al Testimonio de modificación de la sociedad relacionada en el numeral anterior, con la que se comprueba que dicho testimonio de escritura fue observado por el referido Consejo f. 14.

4. Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas de Sociedad, otorgada por el ejecutor especial de acuerdo de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, otorgada en la Ciudad de San Salvador, el día seis de junio de dos mil veintitrés, ante los oficios del notario Víctor Zenón Gómez Escobar, inscrita en el Registro de Comercio al Número veintiuno del Libro cuatro mil setecientos setenta y dos del Registro de Sociedades, el día veintiséis de junio del mismo año e inscrita, asimismo, ante el Consejo de Vigilancia, en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, con la que se pretende demostrar que la Supervisada modificó su Pacto Social respecto a su finalidad, de lo cual no se informó oportunamente a esta Superintendencia (fs. 15-21).

5. Copia simple de la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la Sociedad Auditora, inscrita en el Registro de Comercio el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la que se pretende demostrar que la persona que suscribió los escritos en los que se informó sobre los cambios al Pacto Social de la Supervisada, es la que legalmente la representa y en esa forma ha actuado (fs. 22-23).

6. Copia simple de la Nota referencia DAJ-RSF-22172, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos de esta Superintendencia, en la que se hacen observaciones relacionadas a la actualización de datos solicitada por la Supervisada, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; con lo que se pretende demostrar que en su oportunidad se informó a la Supervisada, que su solicitud de actualización de datos tenía observaciones por parte de esta Superintendencia, respecto a la falta de inscripción de la documentación presentada en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, no obstante haberse presentado la documentación fuera de tiempo (f. 24).

7. Copia simple de escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Tony Gilberto Carranza Posada, en la que responde a la solicitud de información requerida mediante la nota relacionada en el numeral anterior, con la que se pretende demostrar que la Sociedad Auditora, aclaró las observaciones hechas por este Órgano de Supervisión, mediante la Nota referencia DAJ-RSF-22172, del día cinco de septiembre de dos mil veintitrés (f. 25).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

8. Copia simple de escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por Tony Gilberto Carranza Posada, por medio del cual presenta la Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente ante el Consejo de Vigilancia (f. 26). y,
9. Certificación notarial de los Estados Financieros de la Sociedad Auditora al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (f. 115).

**B. Prueba de Descargo.**

1. Escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 31-35), suscrito por el licenciado Tony Gilberto Carranza Posada, en su calidad de Administrador Único Propietario de la Supervisada, por medio del cual contesta en sentido negativo el emplazamiento y anexa la documentación detallada a continuación:

1.1. Anexo 1: Nota de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés y Formato de Actualización de Información presentados en esta Superintendencia, por el representante legal de la Supervisada en esa misma fecha (fs. 36-39).

1.2. Anexo 2: Correo electrónico de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés con observaciones por parte del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registro (CNR) a la Modificación e Integración de Cláusulas a la sociedad (fs. 40-41).

1.3. Anexo 3: Testimonio de Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas a la Sociedad, otorgada el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés e inscrita en el Registro de Comercio al número cincuenta y ocho del Libro cuatro mil setecientos ocho de Sociedades, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés (fs. 42-52).

1.4. Anexo 4: Presentación de escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por el Representante Legal de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, ante el Consejo de Vigilancia, del Testimonio de Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas a la Sociedad, inscrita en el Registro de Comercio; en el que solicita la actualización del registro de la sociedad y la revisión del Testimonio de Escritura de Modificación e Integración de Cláusulas al Pacto Social de la sociedad (fs. 53-56).



1.5. Anexo 5: Correo electrónico del Departamento Jurídico del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al cual se adjunta la Nota PCV 98/2023, respecto a la solicitud de modificación de la sociedad (fs. 57-58).

1.6. Anexo 6: Nota PCV-98/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, la cual contiene observaciones a la solicitud de modificaciones al Pacto de la Sociedad. (fs. 59-60).

1.7. Anexo 7: Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas al Pacto Social de la Sociedad, otorgada el día seis de junio de dos mil veintitrés e inscrita en el Registro de Comercio el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al número veintiuno del libro cuatro mil setecientos setenta y dos del Registro de Sociedades (fs. 61-67).

1.8. Anexo 8: Presentación de escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por el Representante Legal de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, ante el Consejo de Vigilancia, de la modificación al Testimonio de la Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas al Pacto Social de la Sociedad, inscrita en el Registro de Comercio, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés al Número Veintiuno del Libro Cuatro mil setecientos setenta y dos del Registro de Sociedades (fs. 68-69).

1.9. Anexo 9: Aprobación por parte del Consejo de Vigilancia, a las modificaciones al Pacto Social de **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, e inscrita en el Registro de Comercio el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al número veintiuno del Libro cuatro mil setecientos setenta y dos, del Registro de Sociedades (fs. 70-71).

1.10. Anexo 10: Presentación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, de los Testimonio de modificaciones a la Escritura de Constitución y Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.** (fs. 72-73).

1.11. Anexo 11: Formato de Actualización de Información ante esta Superintendencia y documentos adjuntos al mismo (fs. 74-95).

1.12 Anexo 12: fotocopia certificada por notario de la CREDENCIAL DE ELECCIÓN DE ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, inscrita en el Registro de Comercio, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, al Número Sesenta y ocho del Libro cuatro mil ochocientos nueve, del Registro de Sociedades (fs. 96-98).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

2. Escrito presentado de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, presentado en esta Superintendencia el día trece de octubre del mismo año, por medio del cual contesta en sentido negativo, la resolución proveída a las once horas con quince minutos del día doce de septiembre de dos mil veintitrés y solicita se absuelva a su representada, en base a la documentación y los argumentos planteados (f. 103), al cual se anexó la documentación agregada de fs. 104 al 118, consistentes en:

2.1. Copia del Testimonio de Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas al Pacto Social de la Sociedad, inscrita en el Registro de Comercio el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés al número veintiuno del libro cuatro mil setecientos setenta y dos del Registro de Sociedades.

2.2. Estados Financieros de la Sociedad Auditora al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**V. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DE INCUMPLIMIENTO, ARGUMENTOS Y PRUEBA.**

**1. Argumentos de la sociedad CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**

En el escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el representante legal de la Supervisada, manifestó que su representada se encuentra sometida a una serie de Regulación y Supervisión, no solo de la Superintendencia sino también por el Consejo de Vigilancia, como ente regulador de su profesión, siendo así que en el proceso de modificación al Pacto Social de la Supervisada, nunca actuó con MALICIA O DOLO, pues su error fue considerar que se debían presentar ante la Superintendencia del Sistema Financiero, las modificaciones efectuadas a su Pacto Social, hasta que éstas estuvieran aprobadas por el Consejo de Vigilancia, tal y como lo constata el art. 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, pues a su entender debía presentar todos los documentos inscritos ante el Centro Nacional de Registros y el Consejo de Vigilancia para evitar observaciones, o reprocesos en el trámite de actualización de información ante la Superintendencia del Sistema Financiero.



Realizó un detalle de las fechas desde el inicio de las modificaciones al Pacto Social de la Sociedad Auditora, en el que indicó que el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se elaboró la escritura de Modificación e Integración de cláusulas de la Sociedad, Testimonio de la misma que fue inscrito en el Registro de Comercio, al número cincuenta y ocho del Libro cuatro mil setecientos ocho, del Registro de Sociedades, del folio trescientos noventa y cinco al folio cuatrocientos once, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue presentada al Consejo de Vigilancia para su aprobación, pero hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, que recibió del Consejo de Vigilancia observaciones a la escritura por medio de correo electrónico, mediante la notificación de la Nota referencia PCV-98/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, motivo por el cual, procedió a realizar una nueva Escritura de Modificación.

Dicha modificación se realizó mediante Escritura Pública de Modificación e Integración de Cláusulas de la Sociedad, Testimonio que fue inscrito en el Registro de Comercio al número veintiuno, del Libro cuatro mil setecientos setenta y dos, del Registro de Sociedades, del folio sesenta y cuatro al folio setenta y nueve, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la cual fue presentada al Consejo de Vigilancia, aprobada con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Manifestó que, a partir de dicha fecha, por error involuntario o mala interpretación, es que consideró que contaba con treinta días hábiles, para realizar la actualización de datos ante la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en la Norma (NRP-16), por encontrarse ya inscrita en el Registro de Comercio y en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, como Ente Regulador.

Similares argumentos sostuvo en su escrito presentado con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, siendo el principal: que por un error consideró que se debían presentar ante la Superintendencia del Sistema Financiero, las modificaciones efectuadas a su Pacto Social hasta que éstas estuvieran inscritas en el Registro de Comercio y aprobadas por el Consejo de Vigilancia, tal y como lo constata el art. 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Cabe señalar que en la prueba que agrega, se encuentra detallado lo que pretende probar con sus argumentos, los cuales serán analizados para la toma de la decisión correspondiente por parte de esta Superintendencia.

## 2. Análisis de los argumentos de la sociedad y decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de la presunta infracción llevada a cabo por la supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Por ello, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia como aplicables para tipificar la infracción que se le atribuye a la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a otras leyes y Normas Técnicas que por contener obligaciones de carácter financiero, resulte aplicables a los sujetos, tal es el caso de las Normas Técnicas (NRP-16).

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria (art. 14 de la Constitución de la República), establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En el presente contexto, corresponde valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y determinar si, en efecto, la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable del incumplimiento que se le atribuye. Las valoraciones referidas, serán efectuadas de conformidad con el marco legal vigente y aplicable a las infracciones objeto de análisis, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales, constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.



El presunto incumplimiento, fue advertido en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la LSRSF, evidenciado en los Memorándum No. DAJ-DRSF-616/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés y No. DAJ-RSF-612/2023, de fecha once del mismo mes y año, junto con sus anexos, remitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia (fs. 1 al 26).

Respecto a los argumentos presentados por la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, dentro del presente procedimiento sancionador, se hacen las siguientes consideraciones:

El representante legal de la sociedad alegó que, por un error involuntario o mala interpretación, no remitió la información dentro del plazo estipulado por el art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16); ya que, según su criterio, su error consistió en considerar que debía presentar las modificaciones al Pacto Social de la Sociedad a la Superintendencia, hasta que estas estuviesen inscritas en el Registro de Comercio y aprobadas por el Consejo de Vigilancia.

En dicho argumento, no hace referencia a la existencia de un error que fuera difícil de superar, un error invencible; por el contrario, su error puede caer en la negligencia, en la culpa, de no conocer la norma que rige su profesión; en ese sentido, es preocupante que los sujetos supervisados, desconozcan o aleguen desconocimiento de las normas, más si su función es auditar y verificar cumplimientos, puesto que deben de ser capaces de primero ellos cumplir la normativa para tener su calidad habilitante de poder auditar a otros.

Tampoco es aceptable su argumento, puesto que no ha realizado ni siquiera, consultas a esta Superintendencia, por lo menos telefónicamente, para mínimamente tratar de superar un supuesto error involuntario.

En ese sentido, es importante traer a consideración lo dispuesto en el art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), que claramente dice: "los auditores externos deberán comunicar todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6 de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días subsiguientes al hecho que motivó el cambio"; por lo que no es válido el argumento de desconocer el momento en el cual inicia la obligación de informar a esta Superintendencia, las modificaciones que deben ser asentadas en el Registro de este Ente de Supervisión.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

De conformidad al art. 14 de la Norma (NRP-16), los cambios o modificaciones al Pacto Social de la Sociedad y la Credencial de la Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la misma, debieron ser informados a la Superintendencia, dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su otorgamiento, es decir, que el plazo debió contabilizarse a partir del día veintiocho de enero de dos mil veintitrés, fecha de otorgamiento de la Escritura de Modificación e Integración de las Cláusulas de la Sociedad, que fue observada por el Consejo de Vigilancia y a partir del día siete de junio de dos mil veintitrés, fecha de otorgamiento de la segunda Escritura de Modificación e Integración de las Cláusulas de la Sociedad, que fue aprobada por dicho Consejo, según Testimonio de escrituras agregadas a fs. 4-13 y fs. 15-21.

Respecto a la Credencial de Elección de Administrador Único y Suplente, ésta se encuentra asentada en el Acta No. 22 de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de enero de dos mil veintitrés y en la que consta que, en su punto cuatro, se procedió al nombramiento de nuevos administradores, por lo que el plazo de treinta días establecidos en la norma, debió comenzar a contabilizarse a partir del día cinco de enero de dos mil veintitrés.

Así mismo, la prueba aportada por la defensa de la Supervisada no es conducente ni pertinente, a efecto de desvanecer o superar la infracción atribuida, sino por el contrario, confirma la omisión del cumplimiento de lo que la norma (NRP-16) le exige.

El cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, así como en los reglamentos y normativa técnica, es fundamental para garantizar la eficacia y la legitimidad del sistema legal y una buena supervisión dentro del sistema financiero; por lo que el legislador al determinar éstos, no solo proporcionan un marco temporal claro para la realización de ciertas acciones legales, sino que también aseguran la equidad y la previsibilidad en las relaciones jurídicas. El respeto a los plazos legales, promueve el buen funcionamiento de las actividades de regulación y supervisión por parte de esta Superintendencia y permite a todas las partes involucradas, planificar y actuar de manera adecuada, evitando retrasos injustificados y asegurando que la actividad económica se realice dentro del marco legal.



Además, el cumplimiento de los plazos consagrados en las leyes y normativas es esencial para mantener el Estado de derecho y proteger los derechos y las garantías de los ciudadanos. Cuando estos son respetados, se fortalece la seguridad jurídica, ya que se asegura que todos los actores del sistema legal estén sujetos a las mismas reglas y obligaciones. Esto contribuye a prevenir abusos y arbitrariedades, fomentando la transparencia y la imparcialidad en la administración pública.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, se ha podido determinar que la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable de la infracción atribuida, por haber sido comprobada su culpabilidad, correspondiéndole en consecuencia la imposición de una sanción, por el incumplimiento al Art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), consecuentemente, lo que corresponde es determinar la multa correspondiente.

## **VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

La potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, así:

*"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas";* dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva, para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.



Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica, determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que la falta de cumplimiento al art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), resulta relevante, puesto que, el art. 37 de la LSRSF establece que: "*Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca*"; lo cual es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Financieras que conforman el Sistema Financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas, se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero; en consecuencia, se considera que la infracción cometida por la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es grave ya que demuestra el desconocimiento en el cumplimiento de sus obligaciones legales, más aún cuando debe cumplir su función como auditor y verificar, el cumplimiento de la ley, reglamentos y normativa técnica por parte de terceros; quedando en evidencia su culpabilidad, por el desconocimiento negligente al no remitir la información dentro del plazo establecido; no obstante, se ha tomado en consideración que informó a esta Superintendencia, aún fuera del plazo legalmente establecido.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; en consecuencia, se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS,**





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

S.A. DE C.V., a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *non bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

En cuanto a la capacidad económica de la sociedad, está será determinada con base a los estados financieros presentados; por lo que, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós de dicha sociedad, presentaba un patrimonio que ascendía a **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$95,763.89)** (f. 118).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluye la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, sí es responsable administrativamente por el incumplimiento del art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al art. 37 inciso segundo de la LRSF, esta Superintendencia considera que procede imponer multas de la siguiente manera:



a) **MULTA de CIENTO NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$191.53), equivalente al 0.2% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que una de las modificaciones al Pacto Social, se realizó el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, y fue inscrita en el Registro de Comercio, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, y comunicado a esta Superintendencia hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose doscientos catorce días de mora en su entrega;

b) **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$57.46), equivalente al 0.06% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que una de las modificaciones al Pacto Social, se realizó el día seis de junio de dos mil veintitrés, y fue inscrita en el Registro de Comercio, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y comunicado a esta Superintendencia hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose ochenta y cuatro días de mora en su entrega;

c) **MULTA de CIENTO NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$191.53), equivalente al 0.2% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; esto debido a que la Credencial de Elección de Administrador Único y Suplente, se encuentra asentada en el Libro de Actas de Junta General de Accionista, al Acta No. 22 de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de enero de dos mil veintitrés y en el que consta en su punto cuatro, el nombramiento de nuevos administradores, por lo que el plazo de treinta días establecidos en la norma debió comenzar a contabilizarse a partir del cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose doscientos treinta y siete días





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-24/2023

de mora en su entrega; haciendo un total en multas de **CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$440.62)**

En este contexto, es importante destacar, que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Además, para la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; se **RESUELVE**:

a) Determinar que la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al art. 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA de CIENTO NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$191.53)**, equivalente al **0.2% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en



un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que una de las modificaciones al Pacto Social, se realizó el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, y fue inscrita en el Registro de Comercio, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, y comunicado a esta Superintendencia hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose doscientos catorce días de mora en su entrega;

b) Determinar que la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al art. 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$57.46), equivalente al 0.06% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que una de las modificaciones al Pacto Social, se realizó el día seis de junio de dos mil veintitrés, y fue inscrita en el Registro de Comercio, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y comunicado a esta Superintendencia hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose ochenta y cuatro días de mora en su entrega;

c) Determinar que la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al art. 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al art. 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en consecuencia, se le sanciona **MULTA de CIENTO NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$191.53), equivalente al 0.2% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; esto debido a que la Credencial de Elección de Administrador Único y Suplente, se encuentra asentada en el Libro de Actas de Junta General de Accionista, al Acta No. 22 de Junta General Ordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día cuatro





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

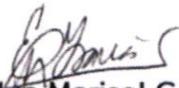
PAS-24/2023

de enero de dos mil veintitrés y en el que consta en su punto cuatro, el nombramiento de nuevos administradores, por lo que el plazo de treinta días establecidos en la norma debió comenzar a contabilizarse a partir del cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose doscientos treinta y siete días de mora en su entrega; haciendo un total en multas de **CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$440.62)**; y,

d) Hágase del conocimiento de la sociedad **CARRANZA & CARRANZA ASOCIADOS, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación, el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la LPA. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, y el segundo se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE.**



  
Evelyn Marisol Gracias  
Superintendente del Sistema Financiero

AJ05  
FRPR  
7515



